



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

29 ABR 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RADICADO No. 11EE201774110000004193 del 30 de agosto de 2017

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS, identificada con el número de Identificación Tributaria NIT 900889556-3

II. HECHOS

Por medio de radicado 11EE201774110000004193 del 30 de agosto de 2017, La Coordinadora Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO traslado por competencia oficio radicado en esa entidad y firmado por los señores VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO con C.C 1.013.650.705, GUILLERMO ERAZO con C.C. 79.293.837 y JULIAN DARIO ANACONA SANTIAGO CON C.C. 1007582836, correspondiente a una queja en contra de la empresa en G Y G SERVICES GROUP SAS, por cuanto existe una presunta violación a las normas de carácter laboral.

En el escrito en resumen manifiestan que:

" (...) mediante el presente escrito solicitamos agencia especial sobre las siguientes denuncias:

Realizamos esta solicitud debido a que fuimos estafados por las anteriores personas anteriormente descritas, con el objeto de haber tenido un contrato laboral, con la señora SINNEY DUARTE GARCIA quien hace parte como Gerente Administrativa, quienes se identifican con el registro único ante la Cámara de Comercio en la ciudad de Bogota Así: G&G SERVICES GROUP S.A.S NIT 900.889.556 - 3"

PRETENSIONES: En donde Sidney Duarte Garcia & otros nos lograron engañar estafándonos nuestro dinero el cual trabajamos en el edificio de la Torre BD Bacatá ubicado en la Calle 18 con Cra. 5 por tal motivo impetramos este derecho, porque no vemos el impulso procesal por parte de la Procuraduría.

En los documentos anexos se encuentra la siguiente información: "no pago de sueldo y no pago de seguro social"

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 03437 de fecha 16 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 a la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS. (fl.6).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el funcionario comisionado se dispone a PRACTICAR las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación preliminar. (fl. 7).
3. Mediante Radicado de salida No. 08SE201773110000009773 de fecha 26 de diciembre de 2017 se comunicó el estado del radicado a la señora VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO a la dirección registrada en el oficio radicado en esta Cartera Ministerial. (fl 8).
4. El día 14 de noviembre de 2017 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social), encontrando que la razón social es G Y G SERVICES GROUP SAS, y la última renovación que registra a esa fecha es 2017 y la dirección que aparece registrada es Calle 63 A No. 11 – 40 Oficina 201 de la ciudad de Bogota (fl.9)
5. Mediante radicado de salida No. 08SE201773110000009893 de fecha 27 de diciembre de 2017, se hizo requerimiento de documentos a la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS para el esclarecimiento de los hechos denunciados a la dirección que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio. (fl 11). Oficio que fue recibido de acuerdo con la certificación que expide la empresa de correo certificado 4- 72 y que obra a Folio 12
6. Mediante Auto de Reasignación No. 05173 de fecha 16 de marzo de 2018, se Asignó a la Inspectora de trabajo y seguridad social No. 3 Dra. ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS, como obra a folio 13.
7. El lunes 30 de abril de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. ALIX GOMEZ HERRERA se traslada a la dirección de notificación judicial de la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS, Calle 63 A No. 11 – 40 Oficina 201, para realizar diligencia de Inspección de Carácter reactiva, diligencia que no se realizó ya que, de acuerdo con la información suministrada por el vigilante del edificio identificado como ABEL VARGAS, la empresa se trasladó hace más de dos meses y manifiesta desconocer el nuevo domicilio, informe que obra a folio 17 al 20.
8. Mediante correo electrónico se envió requerimiento de información a la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS, al Email de notificación judicial gerencia@ggsgroup.com, la cual aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio. Folio 21. Correo que de acuerdo con el reporte que genera el servidor no pudo ser entregado por "el sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe" el cual obra a folio 22
9. Mediante radicado No. 08SE201973110000002003 de fecha 6 de marzo de 2019 se envió oficio a la quejosa VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO a la dirección registrada en la queja, solicitando información, ampliar la queja y/o aportar documentos como pruebas, oficio que fue entregado de acuerdo con la certificación que expide la empresa de correo certificado 4 – 72, documento que obra a folio 23 y 24.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" . y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dice: ". **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por los señores VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO, GUILLERMO ERAZO Y JULIAN DARIO ANACONA SANTIAGO en contra de la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis del caso en comento.

Al realizar el análisis de la queja y las actuaciones del despacho se presentan las siguientes consideraciones, advirtiéndose que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución

1. Sobre la imposibilidad de vincular a las partes jurídicamente interesadas.

Es preciso indicar que este Despachó realizó envió de oficios a la empresa querellada a la dirección que aparece registrada en el certificado RUES (Registro único empresarial y social de la Cámara de Comercio de Bogotá), y al no obtener respuesta se traslada para realizar Diligencia de Inspección de carácter general reactiva, diligencia que no fue posible realizar ya que de acuerdo con la información suministrada por el vigilante del edificio identificado como ABEL VARGAS, la empresa se trasladó hace más de dos meses y manifiesta desconocer el nuevo domicilio, informe que obra a folio 17 al 20.

Con el fin de dar impulso procesal se procedió a enviar oficio al email de notificación judicial que registra en el Certificado de Cámara de Comercio, correo que no pudo ser entregado de acuerdo a la notificación recibida del servidor que cita: "el sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe" el cual obra a folio 22, así las cosas, a pesar de las actuaciones del Despacho no se logró vincular a la parte querellada.

Teniendo en cuenta que el Despacho no logró ubicar a la empresa querellada, procedió a enviar oficio a la querellante VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO a la dirección registrada en el escrito de la queja solicitando que ampliara la información, aportara la dirección de la empresa y documentos como pruebas, sin embargo a pesar de que el oficio enviado fue recibido sin novedad, de acuerdo a la certificación que expide la empresa de correo certificado 4 – 72 la señora quejosa a la fecha no aportó información necesaria para el trámite correspondiente en esta cartera Ministerial.

La vinculación de las partes se relaciona con la capacidad para ser parte activa en el proceso y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad de parte dentro de la actuación administrativa.

La imposibilidad de vincular a las partes jurídicamente interesadas Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se cuenta con la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

Sobre la inexistencia del demandante o del demandado la Jurisprudencia ha dicho que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (..) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

Ante la imposibilidad de vincular a las partes a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y por la carencia probatoria para establecer la presunta violación a la norma laboral, no le queda a la administración otra opción que tomar decisión de fondo.

2. Desistimiento tácito: El día 6 de marzo de 2019 se envió oficio a la quejosa solicitando información, por considerar que la queja está incompleta, a la fecha la quejosa no atendió el llamado del despacho pese haber recibido la comunicación como se evidencia en el certificado de 4 - 72 y que obra a folio 24, por lo tanto, no se evidencia interés jurídico en aportar pruebas a la investigación, lo que configuro claramente un DESISTIMIENTO TACITO.

El Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Administrativo". señala que: *"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva"

Este despacho una vez analizados los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales, observa que en este caso se configura un DESISTIMIENTO TACITO, además considera que no hay fundamento de orden legal para seguir con la presente Investigación Administrativa Laboral al no ser posible vincular a la empresa querellada para identificar la presunta conducta de violación a la Normatividad Laboral y de seguridad social competencia de esta cartera, y tampoco fue posible vincular a la quejosa toda vez que la queja está incompleta, la quejosa no aportó información ni documentos solicitados y no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral.

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicara para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 y Ley 1755 del 2015 al darse un DESISTIMIENTO TACITO, acto administrativo contra el cual solo procederá el recurso de Reposición

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la empresa querellada para establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación administrativa, iniciada con ocasión al radicado No. **11EE2017741100000004193 del 30 de agosto de 2017 presentado por los señores VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO** con C.C 1.013.650.705, GUILLERMO ERAZO con C.C. 79.293.837 y JULIAN DARIO ANACONA SANTIAGO CON C.C. 1007582836, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa G Y G SERVICES GROUP SAS. identificada con NIT No. 900889556-3, representada legalmente por la señora SINNEY DUARTE GARCIA o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número **11EE2017741100000004193 del 30 de agosto de 2017**, que corresponde a oficio trasladado por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por competencia y que fue radicado en esa entidad por los señores VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO con C.C 1.013.650.705, GUILLERMO ERAZO con C.C. 79.293.837 y JULIAN DARIO ANACONA SANTIAGO correspondiente a una queja en contra de la empresa en G Y G SERVICES GROUP SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente procede el recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: G Y G SERVICES GROUP SAS: Sin dirección domicilio ni email actualizados para notificación,

QUEJOSO: VIKY MILENA TIERRADENTRO OBANDO dirección de notificación Cra. 4 bis B No. 31 – 19 Barrio la Perseverancia en la ciudad de Bogota

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alix G.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

